



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013- 2022-00173-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HUMBERTO ARTURO BLANCO JULIO
Demandado	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Pues bien, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con la contestación de la demanda (Carpeta: **08. 2022-00173-00 Contestación Distrito, Archivo: CONTESTACION DE DEMANDA HUMBERTO ARTURO BLANCO.pdf**), propuso la excepción previa de **CADUCIDAD**.

- **Caducidad:** Afirma que de acuerdo a la normativa vigente la sanción moratoria no puede demandarse en cualquier tiempo, pese a ser una prestación periódica como lo establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Refiere que en el caso sub – examine, se debe verificar la fecha de causación de las pretensiones de la demanda, con la fecha de su presentación.

Al respecto, se reitera que en la demanda objeto de estudio, lo pretendido es la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° BRQEE2022030663 de fecha 27/11/2021, expedido por el jefe de la Oficina de Gestión de la Secretaría de Educación de Barranquilla (fs.42-43 Demanda.pdf), donde niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora. Por lo que no se está hablando en este caso en particular de un acto ficto o presunto, sino de un acto en particular. Cabe resaltar, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 3/03/2022 (fs.52 y ss. Archivo 01. Demanda.pdf); y la constancia de no conciliación fue expedida el 16/06/2022 (fs.52 Demanda.pdf) y la demanda fue presentada el 8/07/2022 (Archivo 02.). Con lo que se demuestra que en este caso, no se encuentra configurada la caducidad del medio de control. Por lo que se niega la excepción presentada.

Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

Con relación a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta igualmente lo que se resuelva en la sentencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. DECRETO DE PRUEBAS

- **Parte Demandante:** Solicita se oficie al ente territorial para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente durante la vigencia 2020 y su valor, así mismo, la planilla de consignación con el valor exacto consignado y copia del CDP que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, si solo realizó reporte a la Fiduciaria o FOMAG, constancia o informe sobre esta cancelación y copia del acto administrativo de esta cesantía anual del docente o informe de su inexistencia. Solicita igualmente se oficie al Ministerio de Educación, para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente, valor pagado, constancia de consignación individual o conjunta y fecha en que fueron pagados los intereses de cesantías en la vigencia 2020.
- **Parte Demandada – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA:** No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Revisada la solicitud de pruebas, advierte el Despacho que las mismas están encaminadas a demostrar la consignación exacta de las cesantías e intereses de cesantías a favor del docente en la vigencia 2020, por parte de las demandadas con sus valores exactos y actos que reconocieron las mismas. De cara a lo pretendido; es decir, que se reconozca sanción moratoria por no consignación oportuna e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías, corresponde a una negación indefinida que no se puede demostrar con las pruebas solicitadas, se advierte que resulta infundado probar el supuesto de hecho del derecho que se reclama; es decir, no es conducente pues se reitera que los hechos y pretensiones de la demanda se erigen como negaciones indefinidas que corresponde a las enjuiciadas desvirtuar.

En esa misma línea de análisis de la demanda, se observa igualmente que el acto administrativo acusado, expone la aplicación del régimen de cesantías docente conforme la normatividad contenida en la Ley 91 de 1989 y no en la Ley 50 de 1990, por lo que la controversia jurídica se centra en determinar si el régimen de cesantías e intereses de las cesantías regulado en la Ley 50 de 1990, es aplicable o no al docente demandante. En efecto, precisamente lo que el oficio acusado indica, es que de conformidad con la normatividad aplicable al personal docente vinculado al FOMAG: “...*el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2837 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y pagar sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías...*”.

Se observa igualmente que el extremo actor allegó relación de pago de los intereses de las cesantías, donde consta el pago efectuado; en tanto, se encuentra material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, por no cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, se negará la solicitud de pruebas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado como **BRQEE2022030663 de fecha 27/11/2021** “Asunto: “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, expedido por el **JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN del DEIP DE BARRANQUILLA** y a título de restablecimiento del Derecho, el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde el 15/02/2021, hasta el momento que se acredite el pago y pago de indemnización por pago tardío de cesantías .

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si el señor HUBERTO ARTURO BLANCO JULIO, en calidad de docente oficial, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas contemplado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como por el pago tardío de intereses a las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado fue expedido sin violar el principio de legalidad con ocasión a que los docentes pertenecen a un régimen especial.

5. OTRAS DISPOSICIONES

Se ordenará reconocer personería judicial al abogado EUGENIO RAFAEL SIERRA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.013.179 y portador de la tarjeta profesional N° 270.763 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA; de conformidad con el poder y anexos allegados en la contestación.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probadas la excepción previa de CADUCIDAD, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE y TÉNGASE como prueba las documentales aportadas por la parte demandante.

TERCERO: No acceder a la solicitud de pruebas de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: FÍJESE el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería judicial al abogado EUGENIO RAFAEL SIERRA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.013.179 y portador de la tarjeta profesional



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

N° 270.763 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, conforme al poder y anexos aportados.

SEXTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente *-porque no se presentaron recursos en su contra-*, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8875f8cb765b0d97c708555361e98db31e3585110c06d6af42e26c4fad23887**

Documento generado en 20/10/2022 05:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>